

GÓMEZ MONTORO, Ángel L.: *Asociación, Constitución, Ley: Sobre el contenido Constitucional del derecho de asociación*, ed. Estudios constitucionales, col. Premio Tomás y Valiente, Madrid, 2004, 240 pp.

El Centro de Estudios Políticos y Constitucionales ha publicado en fecha reciente un libro que lleva por título «Asociación, Constitución, Ley». Su autor, Ángel Luis Gómez Montoro, es catedrático de Derecho Constitucional. Actualmente es Rector en la Universidad de Navarra. El trabajo en su edición 2003 mereció el premio «Francisco Tomás y Valiente».

Aunque el libro que ahora comento versa sobre el contenido del derecho de asociación (así figura en el subtítulo de la obra, conforme al texto del art. 22 CE que reconoce ese derecho) su lectura aclara aspectos discutidos del régimen jurídico de las asociaciones y sociedades también en Derecho privado. De manera que esa perspectiva constitucional se proyecta en todo el marco institucional del derecho de asociación.

Ninguna duda cabe acerca del interés que ofrece en nuestros días un estudio minucioso del fenómeno asociativo centrado precisamente allí, en la confluencia entre Constitución y Derecho privado. Ese sugerente enfoque a partir de las funciones de la interpretación constitucional invita a su lectura.

El autor de este libro se sirve del concepto y ámbito de la libertad asociativa como hilo conductor para delimitar el tema y componer el desarrollo. Advierte expresamente que se limita de propósito a «precisar el ámbito constitucionalmente garantizado y, junto a ello, el margen de actuación que, en la labor de desarrollo del derecho (art. 81.1 CE) y de regulación de ejercicio (art. 53.1 CE) corresponde al legislador». La libertad asociativa comprende la «agrupación voluntaria de personas nacida del ejercicio de la libertad».

Del artículo 22 CE en que se basa la libertad configuradora como nota característica deduce el profesor Gómez Montoro que su aplicación amplía la garantía constitucional a crear entidades, sin reducirse a garantizar las ya establecidas. Esta afirmación constituye el punto central del estudio que versa sobre el contenido esencial del derecho de asociación.

Para mantener la interpretación amplia toma como puntos de referencia el ámbito constitucional garantizado, las asociaciones incluidas y excluidas del artículo 22 CE, y la actividad o margen de actuación, donde afronta las relaciones con los preceptos civiles y mercantiles que regulan el ejercicio de las sociedades.

Para precisar el significado de los términos de que es susceptible el derecho de asociación apela a la historia —«un poco de historia»— que permite aclarar cuestiones «todavía pendientes de solución». Entre otras, las relaciones entre los tipos de asociación y las sociedades civiles y mercantiles.

El profesor Gómez Montoro aquilata el derecho de asociación con el derecho de libertad garantizado por el artículo 22 CE, aunque sea «de manera tan amplia como vaga». La perspectiva constitucional traza las directrices oportunas para el margen de actuación en el desarrollo y regulación de su ejercicio, es decir, lo que protege directamente y lo que queda fuera. El significado constitucional de las personas jurídicas y el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas jurídicas (capítulo III) vienen a ser uno de los cimientos en que se apoyan sus reflexiones sobre la materia. El autor contrasta a lo largo del libro cuestiones que son objeto de debate con sus aportaciones anteriores que le sirven para «repensar» el alcance del principio constitucional que preside el ámbito asociativo.

El análisis desde la Constitución de los derechos garantizados amplía la panorámica del régimen jurídico civil, que cuenta en fecha reciente con estudios de aspectos conflictivos sobre asociaciones y fundaciones. Aspectos que fueron objeto de atención y debate en una de las jornadas de la Asociación de profesores de Derecho civil, a partir de la ponencia digna de encomio que lleva por título *Personalidad jurídica, capacidad y responsabilidad de las Asociaciones*, de que fue ponente el catedrático de Derecho civil Juan José Marín López¹. En qué momento adquieren personalidad jurídica las asociaciones, sobre la necesidad de inscripción como requisito para adquirir la personalidad jurídica, los efectos patrimoniales de la inscripción y las responsabilidades contraídas o que desencadena, responsabilidad de los asociados por deudas contraídas por las asociaciones en relación a terceros, son los aspectos más jaleados por la doctrina civilista, que de manera minuciosa se recogen en las ponencias y comunicaciones de dicha obra colectiva.

La composición del libro ahora en comentario reúne las características de la investigación y la docencia. Muestra la claridad didáctica en la comunicación del saber que es lo propio de un profesor universitario, y destaca el fino análisis de las cuestiones seleccionadas que acreditan los años dedicados a la práctica por el autor como letrado al servicio del Tribunal Constitucional.

La sistemática del libro enlaza, distribuidos en nueve capítulos de que consta la obra, los diversos aspectos que presenta el derecho de asociación, la estructura, el contenido esencial y los límites, «el papel de la ley» y el sistema procesal. A lo largo de la exposición se advierten la delicada ponderación del autor al juzgar o valorar opiniones ajenas o resoluciones de los Tribunales, el esfuerzo por ordenar las cuestiones relacionadas con el concepto constitucional de asociación y la decidida defensa del fundamento que es la libertad en su doble dimensión individual y colectiva. En uso de la difícil tarea de juzgar el autor advierte, por ejemplo, que, a efectos de la garantía como derecho de libertad, el ámbito del artículo 22 CE está «lejos de ser claro». Naturalmente sin desconocer el considerable avance experimentado desde la histórica política de recelo a la innovación y nuevas tendencias surgidas de la vigente renovación legislativa.

Con la preocupación de ordenar las cuestiones suscitadas sitúa el vértice en el ámbito de confluencia entre el Derecho constitucional y el Derecho privado, presente a lo largo de la obra, desde el primer capítulo. A la defensa del desarrollo y margen de actuación del repetido artículo 22 CE dedica los capítulos III y IV, que conducen a las relaciones entre asociación y ley, expuestas con detalle en el capítulo IX con que finaliza la obra. Los capítulos se distribuyen a lo largo de 239 páginas.

Me limito ahora a escoger algunos aspectos analizados en este estudio que acreditan su indudable interés teórico y práctico.

Un poco de historia.

En las remisiones al legislador histórico «un poco de historia» (capítulo II) hace un breve repaso de los diversos puntos de vista, económico, ético, político, acerca de las asociaciones y sociedades civiles y mercantiles. En el siglo XIX, con la reserva y desconfianza del Estado liberal que domina la historia europea, se rompe la distinción entre asociación y corporación. Tal

¹ *Asociaciones y Fundaciones, XI Jornadas de la Asociación de profesores de Derecho civil*. Servicio de publicaciones de la Universidad de Murcia, 2005.

era el recelo que suscitaban los Cuerpos intermedios. Momento culminante del rechazo desde posturas liberales fue la Constitución de 1781, con la impronta a la usanza francesa de la tabla rasa: a partir de ahora ya no hay Corporaciones, ni Cofradías, ni Congregaciones, ni Gremios.

El control del derecho a crear asociaciones se recrudece en España en las Constituciones 1869-1876, y en la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887. Esta ley a la vez que supuso un verdadero desarrollo del derecho de asociación es ejemplo de los límites impuestos a la «libertad» de asociación.

Expone el autor el contraste entre entidades de predominio «ideológico» (donde, por mayor recelo del poder público se incluyen las entidades sin ánimo de lucro), y las sociedades con ánimo de lucro o ganancia que abarcan las sociedades civiles o mercantiles. Distinción que se refleja en el texto literal del artículo 35 CC y se ha tomado como criterio clásico para dividir las personas jurídicas. Dicho precepto responde al histórico recelo hacia las organizaciones privadas, que también inspira el artículo 1665 del mismo Cuerpo legal al definir el contrato de sociedad civil. En estas sociedades, sean civiles o mercantiles, predomina el carácter contractual.

La libertad contractual, y en esa medida la libre iniciativa privada, encuentran en los estatutos la regla prioritaria de su funcionamiento, siempre dentro de los límites que el ordenamiento jurídico permite a la libertad de pacto, aparte la específica garantía constitucional. Incluso la jurisprudencia había ya introducido como principio informador la libertad de pacto o autonomía de la voluntad. La jurisprudencia recaída sobre la sociedad y sus clases es anterior a la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887.

La animadversión ante las asociaciones por la impronta individualista del liberalismo burgués se dirigió a las sociedades anónimas y la actitud de prevención hacia las fundaciones, dotadas de un régimen jurídico que hoy se califica de «vetusto» en el preámbulo de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre.

El recorrido histórico esclarece que la idea moderna de asociación como agrupación voluntaria de personas nacida del ejercicio de su libertad se sitúa en la segunda mitad del siglo XIX. La distinción tradicional entre asociaciones y sociedades con base en el ánimo de lucro queda como un reflejo histórico. Las leyes históricas guardan silencio en materia de personalidad jurídica y responsabilidad civil, como nos recuerda recientemente el profesor Marín López en la ponencia anteriormente indicada.

Régimen común a todo tipo de asociaciones

¿En qué medida incide la vigente Constitución en el desarrollo del derecho de asociación? ¿Qué entidades son las que pueden considerarse asociaciones que en sentido estricto, regulado por la LODA, gozan de la garantía constitucional? La LODA señala como su ámbito de aplicación todas las asociaciones siempre que no tengan régimen normativo específico, es decir las reguladas por leyes especiales, o fin de lucro (art.1.2). Tal distinción entre el régimen general y el régimen específico o especial suscita la duda sobre la aplicación supletoria, a que alude la DF 2.^a. Los preceptos orgánicos son de aplicación directa. El artículo 22 CE es norma común a toda manifestación asociativa, contiene el régimen común a todo tipo de asociaciones. Expone ese carácter de norma común principalmente en el capítulo VI que dedica al examen de las asociaciones con régimen constitucional específico, a las entidades excluidas del artículo 22 CE y a la problemática de las sociedades civiles y mercantiles (pp. 125 ss.)

El capítulo III del libro se dedica a examinar la aparición del Derecho de asociación en los catálogos de derechos reconocidos por la Constitución con la declaración «se reconoce el derecho de asociación». En este capítulo se exponen los rasgos generales del contenido esencial del derecho de asociación, el ámbito, organización y fines del concepto constitucional, y nos advierte el autor sobre la generalización actual del reconocimiento del derecho de asociación en Europa.

Por ser el artículo 22 de la Constitución la regla común a toda manifestación asociativa es el que permite distinguir los aspectos característicos de la libertad asociativa en todo género de asociación.

El autor insiste en que ha de tenerse en cuenta la doble vertiente positiva y negativa de la libertad de asociación, la libertad individual de ejercicio colectivo y el ámbito creador del que puede nacer una nueva entidad. De manera que la puerta queda abierta a las agrupaciones de base asociativa. La garantía constitucional estará siempre al servicio de esa nueva entidad.

Toda nueva entidad creada al calor de la libertad asociativa es susceptible de asumir diversas formas asociativas o modalidades de organización, autonomía organizativa. La razón fundamental, dice, estriba en que el Derecho de asociación, considerado como elemento estructural básico del Estado Social y Democrático se dispone «al servicio de la libertad individual».

El autor del libro en comentario armoniza la ya indicada libertad creativa con la titularidad de derechos fundamentales de la persona jurídica. De manera que éstos se elevan al plano de la dignidad humana a que son inherentes los derechos fundamentales según su naturaleza (pp. 62 ss). No cabe duda de que este planteamiento es consecuente con la justificación del desarrollo institucional del derecho de asociación en nuestros días, que aquellos derechos sean decisivos y eficaces.

La libertad asociativa garantiza la creación de modalidades de asociación y la pluralidad de regímenes sin el obstáculo de un intervencionismo mal entendido. Naturalmente, siempre que no persigan fines ilícitos o utilicen medios tipificados como delito, conforme a lo dispuesto en el texto del artículo 22 en su apartado primero.

Al instalarse en la cúspide de la Constitución como norma fundamental la libertad asociativa no se reduce a sus expresiones más generalizadas con régimen jurídico establecido sino que se matiza y materializa en una pluralidad de tipos definidos. En definitiva, a su juicio no consiste en el tipo de asociación la nota esencial característica del derecho. Se rechaza de otra parte el formalismo inútil que sólo sirva para obstaculizar el derecho a la existencia y el derecho a la autoorganización.

Con este enfoque adquiere también mayor luminosidad la fundamentación de las soluciones a los problemas que suscitan los supuestos de ilicitud de las asociaciones o de las sociedades (p. 33) y el alcance de la exclusión de fines ilícitos (pp. 103 ss.). Así se explica, por ejemplo, que una vez constituida la persona jurídica el ulterior abuso de la personalidad dé pie para el «levantamiento del velo» (*lifting the veil*) y que esta medida a su vez tenga carácter excepcional. La mera apariencia formal con el ente ficticio utilizado en fraude o perjuicio de tercero no merece estar tutelada. Aunque no sea la finalidad pretendida la esencia de la garantía constitucional sí que sirve para excluir de su ámbito las asociaciones o sociedades con fin ilícito. Se trata de evitar el abuso de independencia. Quedan también excluidas las fundaciones, sociedad unipersonal, asociaciones no voluntarias.

La persona jurídica desde que está constituida conforme a Derecho es titular de derechos fundamentales, como la libertad de expresión o el derecho al honor.

La libertad asociativa dinamiza a su vez formas participativas, como asociaciones de medio ambiente, consumidores, ONG, donde llega la fuerza de su impulso y tutela. En suma, la libertad asociativa es elemento básico del Estado Social y Democrático. Así se recoge en la STC 173/1998 sobre la materia compleja del reparto de competencias. Dicha sentencia mantiene una interpretación favorable a las competencias autonómicas. Al comentario de esa sentencia, tantas veces citada en este libro, dedica el autor un minucioso análisis sobre la relación entre ley estatal y autonómica en el capítulo IX, pp. 214 ss.

Garantías mínimas

Definida la asociación con su base jurídica y los fines, a que se dedican los capítulos IV y V, el autor se adentra en el contenido del derecho de asociación y en los límites de su ejercicio. Es el momento de analizar la libertad positiva de crear y la negativa de excluir de su ámbito de protección las que no reúnen las notas características de la base jurídica.

El estudio detallado de estos puntos dispone el camino expedito para adentrarse en el espinoso campo de la «tensión» entre libertad y la ley. El último capítulo IX entra de lleno en el papel y alcance de la reserva de Ley Orgánica en el derecho de asociación y los problemas que suscita la doctrina del Tribunal Constitucional al señalar el ámbito.

El contenido colectivo de la libertad de asociación sugiere la interrogante de ¿por qué hay que tutelar una organización? ¿Cuál es el ámbito que realmente abarca el derecho?

La tutela jurídica llega a cada tipo, aunque la labor de configuración no sea irrelevante al legislador, como puede serlo la limitación de responsabilidad o la separación de patrimonios. El acceso a la «forma legal» establecida no se puede negar si concurren los requisitos. Cuestión distinta son los límites en la estructura, organización y gestión.

Extensión y límites

Por lo que se refiere a la extensión, la libertad asociativa se aplica con régimen constitucional específico a los partidos políticos, a las organizaciones profesionales, a las asociaciones empresariales y las religiosas. Elegir entre los fines no prohibidos cae dentro del artículo 22 CE. Desde luego las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar quedan prohibidas por mandato constitucional. Dichos fines no son objeto de protección por el artículo 22.5 CE. La limitación de la libertad sólo será admisible cuando venga impuesta por la relevancia del fin público que se persigue, como por la imposibilidad de obtener tal fin, sin recurrir a la adscripción forzada a un ente corporativo (STC núm. 139/89, FJ 2.º).

Son entidades excluidas del artículo 22 las fundaciones y sociedades unipersonales, las asociaciones no voluntarias, las organizaciones no estables, que se analizan en el capítulo VI, aspecto éste sin duda discutido y discutible por las concomitancias en la concepción de la empresa y la resonancia de fuentes de rango internacional. La coherencia con la interpretación que se sigue del planteamiento del libro es clara: en uno de los supuestos se debe su

exclusión a la ausencia de voluntariedad, en el otro por carecer de permanencia la base jurídica.

Las relaciones entre el ámbito constitucionalmente protegido por el derecho de asociación y el de libertad del legislador pueden plantear colisiones.

La libre creación de grupos sociales es esencial para el moderno Estado Social y Democrático.

En definitiva el ámbito del derecho que proclama el artículo 22 comprende la libertad de crear asociaciones, la de incorporarse a las ya existentes y abandonarlas, alcanza la protección a la ley misma.

Concepto Constitucional y límites

Con los matices y apreciaciones anteriores el profesor Gómez Montoro define la asociación por estas notas:

- 1.º Es unión de personas: agrupación de dos o más (número mínimo).
- 2.º Es unión voluntaria: la voluntariedad abarca el carácter de vínculo organizativo estable.
- 3.º Como unión voluntaria de personas se dirige a un fin común, aunque esté abierta a otros fines autónomos.

Estos elementos característicos entrelazados entre sí son los que entran en la definición de asociación, en sentido metafórico como *universitas personarum*. Se unen personas físicas o jurídicas que son titulares de deberes fundamentales. Integrado por una sola persona no es asociación y no gozará de protección a efectos del artículo 22 CE, aunque se acojan al abrigo de la tutela que puedan dispensarle el Derecho mercantil o civil como sociedad unipersonal, que puede ser dependiente o socio de una empresa más amplia o creada para eludir obligaciones de otras empresas del grupo.

Es también compleja la cuestión en torno a los derechos fundamentales de las empresas mixtas y entidades con participación pública. La sociedad necesaria no es sociedad, por faltar la nota de voluntariedad. La estabilidad se añade a la nota de organización, comprende la actuación organizada.

Como «comunidad» de fines se distingue de la simple «agregación» de fines individuales: todos los participantes deben contribuir. Los fines entran en el ámbito de la autonomía de la voluntad. Ésta excluye fines ilícitos que son su negación, medios delictivos, como pueden serlo la compraventa de inmuebles que persigue el bloqueo de dinero, la caza en época de veda. La pluralidad de fines lícitos e ilícitos ampara unos, excluye otros, que pueden llegar a la disolución que depende de las infracciones tipificadas (art. 515 CP).

Elementos distintivos entre sociedad y asociación

La problemática de las sociedades civiles y mercantiles, que analiza con detalle en el capítulo VI y referida en otros (pp. 26, 142), tiene en Derecho privado especial relevancia. Forma parte de esas cuestiones «pendientes de solución» a que se refiere en la introducción del libro. Abundan argumentos a favor de la exclusión con lectura reductora del ánimo de lucro y por la no exclusión se inclinan, con concepción amplia, quienes entienden que el ordenamiento tiene medios suficientes para luchar contra el abuso del ejercicio del derecho.

El autor se inclina por la concepción más amplia del derecho de asociación, que es la que a su juicio permite la interpretación sistemática y teleológica del artículo 22 CE. La tensión entre la ley y la libertad de asociación

encuentra aquí una de las manifestaciones prácticas. «El artículo 22 CE garantiza la libertad de crear asociaciones pero no de acceder a los tipos legalmente previstos sin cumplir los requisitos exigidos por leyes». Naturalmente siempre que éstos sean respetuosos con la libertad de asociación. El artículo 22 CE no excluye, en consecuencia, ningún tipo de sociedades. Sólo por razón de sus fines será reconocida para gozar de la garantía que ofrece el derecho constitucional de asociación, salvo los constitutivos de delito.

a) *Sociedades con ánimo de lucro*

¿Gozan de la garantía que ofrece el derecho constitucional de asociación las sociedades con fin lucrativo? La distinción entre asociación y sociedad con base en la función delimitadora del ánimo de lucro está hoy desechada como construcción teórica. Ciertamente que la distinción se advierte en la motivación de algunas resoluciones de los Tribunales. La STS de 18 de febrero 1985 se adhiere, por ejemplo, a la tesis de que el derecho de libre asociación no alcanza a las que tienen fin lucrativo (bancos y entidades mercantiles). La STC de 23/1987 (sobre sociedad anónima) destaca que en la reforma de estatutos predomina la unión de capitales sobre la unión de personas. La STC de 96/1994 insiste y repite el argumento frente a la sentencia que anula la exclusión de socios con pérdida de la vivienda, aunque utiliza fórmulas evasivas. La LODA mantiene un criterio restrictivo, cerrado a tipos determinados aplicación a las sociedades cooperativas, mutualidades, comunidades de bienes o de propietarios.

En la respuesta a si forma parte del derecho fundamental crear asociaciones con ánimo de lucro, si el ánimo de lucro es criterio delimitador del ámbito garantizado por la libertad asociativa, el autor se inclina con argumentación persuasiva por no excluir del derecho de asociación a las sociedades de capital en cuanto afectan al núcleo de referencia de la libertad asociativa. Advierte que la garantía constitucional puede buscarse «además» por otras vías, como pueden serlo la protección constitucional de la autonomía privada, dado el carácter contractual, o la libertad de empresa, pero quedarían cerradas otras modalidades no tipificadas en ese concepto.

El artículo 38 CE proclama la libertad de empresa como libre iniciativa privada en materia económica. El principio de libre asociación y de autonomía privada no excluye que existan sociedades sin ánimo de lucro, pero en todo caso es la legalidad la que debe interpretarse desde la Constitución y no a la inversa.

La interpretación restrictiva dejaría fuera las cooperativas. Si se excluye el criterio del ánimo de lucro quedan comprendidas y, en consecuencia, gozan de la garantía frente a cualquier lesión o intromisión de poder público.

b) *Derechos de los socios*

El interés común exige que se cumplan los estatutos, pero siempre que sean conformes a la Constitución y a las leyes y en la promoción de sociedades no acceder a los tipos previstos sin cumplir las leyes.

El socio acepta el cambio de condiciones que corresponden a la mayoría estatutariamente prevista, y puede evitarlo abandonando.

Las reglas de la libertad se extienden a estos aspectos: a) elección de la sede o domicilio social; b) elección de fines, libertad de fines comunes; c) elección de nombre; d) dotarse de estatutos propios; e) libertad de contenido.

La libertad negativa consiste en no crear y abandonar la organización.

Tampoco los colegios profesionales son asociaciones, aunque la afiliación sea obligatoria. La creación del colegio debe hacerse por Ley.

La libertad y la ley

El capítulo IX lleva por título Asociación y ley. Este capítulo versa sobre el ámbito de aplicación que algunos llaman Constitución en sentido material. En él se exponen dos aspectos del máximo interés que, a mi juicio, corresponden al problema general de la «tensión» entre ley y libertad, y al problema particular de las competencias. El primero de ellos se refiere a la tensión entre la libertad configuradora y la ley con las injerencias del poder público. El segundo atiende al «conflicto» entre principios, como el de igualdad y diversidad que se suscitan en las reglas que delimitan la competencia. El alcance del artículo 149.1.1 CE en materia de asociaciones cierra el capítulo asociación y ley en torno a las competencias autonómicas y las leyes territoriales de asociaciones.

Para el autor la libertad configuradora no se agota en una lista cerrada de tipos asociativos. Como libertad está abierta, se interpreta en sentido amplio. Ahora bien, en el contexto funcional cuenta con la ley, en particular por exigencia de evitar eventuales perjuicios de terceros. Los preceptos concretos que regulan cada tipo asociativo son siempre aplicables, «al margen pero no en contra» de las reglas constitucionales. De manera que la interpretación de los preceptos que regulan los tipos establecidos es compartida con la interpretación constitucional entre las que no cabe oposición. La extensión de la libertad configuradora viene a ser la regla general aplicable en cualquier caso como criterio razonable para resolver problemas.

En el conflicto entre principios de igualdad y diversidad que se suscitan a efectos de competencia la solución no coincide con una regla general de que puedan seguirse consecuencias sino que requiere un método empírico del caso concreto, no deductivo.

Como ya se ha dicho antes, se detiene el autor en esas otras reglas que globalmente se califican de secundarias como las que regulan las competencias. El problema del reparto de competencias entre el Estado y Comunidades autonómicas en materia de derechos fundamentales suscita numerosas cuestiones. A ellas atiende el título competencial previsto en el artículo 149.1.1. Artículo que habilita al Estado para regular el contenido primario del derecho, que abarca las posiciones fundamentales, las condiciones básicas y los límites esenciales en el ejercicio del derecho de asociación.

La repetida STC de 173/1998 indica los títulos competenciales, con argumentos que el profesor pondera como poco matizados. Parece, en efecto, más oportuna su opinión de atender caso por caso a los títulos competenciales afectados.

En la vertiente interna

Los requisitos mínimos indispensables comprenden la organización (autonomía organizativa), el funcionamiento interno, la determinación y cumplimiento de los estatutos propios, los derechos y deberes de los asociados.

En cuanto a la organización, la asociación tiene personalidad jurídica propia y en la actividad externa sólo pueden actuar por ella sus representantes orgánicos. En cuanto al desenvolvimiento interno cualquiera puede darse de baja en la asociación, lo que no obsta a que continúen vigentes las obligaciones contractuales ya contraídas respecto de la misma.

La unidad jurídica y moral que constituye la asociación es la medida del acto de integración. En ella se basa el principio constitucional de reconocimiento de los derechos fundamentales a las personas jurídicas.

Apreciación de conjunto

No es posible agotar en corto espacio una descripción amplia y detallada de cuantos matices y pormenores contienen cada uno de los extremos analizados en esta obra. De su lectura atenta cabe destacar el riguroso empleo de la técnica jurídica para identificar y reordenar el núcleo principal de las cuestiones tratadas, la aplicación de criterios objetivos en la interpretación jurídica, la manera de conducir el conocimiento –la fijación de conceptos– a los modos de aplicación práctica y siempre con referencia, favorable o crítica, a las resoluciones de los tribunales, ponderada con la finura de quien fuera profesional al servicio del Tribunal Constitucional. Es encomiable la labor de calificación efectuada sin perderse ni sobreabundar en las notas comunes y diferencias. La decidida fundamentación en el derecho de libertad permite al autor trazar los confines de la garantía constitucional entre lo permitido y lo excluido cuando existen dudas para la toma de decisión interpretativa.

En definitiva, este libro es un buen exponente de la apreciable labor realizada en la exégesis de una norma fundamental, sobre la calificación de los tipos asociativos, la fundamentación y análisis en la selección de criterios y razones jurídicas para ilustrar las posibles soluciones a problemas suscitados en la práctica. Por la materia tratada ofrece un estudio sugerente para volver sobre la personalidad jurídica desde su desenvolvimiento constitucional. La persona jurídica es una de las aportaciones de la ciencia del Derecho que resulta hoy indispensable en el desenvolvimiento económico, social y político de la sociedad moderna. El ámbito constitucionalmente garantizado de la personalidad jurídica permite una clara visión de la titularidad de derechos fundamentales. En la interpretación correcta de las reglas constitucionales encuentran la precisión y claridad de las leyes un sólido apoyo. Finalmente, es de agradecer la extensa y selecta bibliografía recogida en el libro hasta el momento de la publicación.

José Antonio DORAL GARCÍA

JEREZ DELGADO, Carmen: *Tradición y Registro, Cuadernos de Derecho Registral*, Madrid, 2004, 338 pp.

Hay muchos rasgos comunes entre este libro de Carmen Jerez y otras obras por ella escritas (*Los actos jurídicos objetivamente fraudulentos, Hacia la inscripción constitutiva, La buena fe registral*): la elección de un tema importante, a la vez que complejo, y, por supuesto, el excelente conocimiento que del Derecho patrimonial demuestra poseer la autora. En síntesis, esta monografía trata de analizar la relación existente entre el artículo 1462 CC y el Registro de la Propiedad. Desde el punto de vista doctrinal parece admitirse que la inscripción requiere previa tradición, pero es preciso resolver, y es precisamente en lo que se detiene la autora, cómo es la tradición que requiere la inscripción. A título ejemplificativo, ¿se considera suficiente la escritura pública de venta otorgada por el propietario, sea o no poseedor? La doctrina